



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Para el 5 de enero de 2022, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, acción de tutela reasignada por el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, atendiendo la renuncia presentada por el Doctor **JOSÉ DARÍO TORO OSSO** al cargo de Juez y la no asignación de profesional alguno a dicha función.

Para el 14 de enero siguiente, se recibió al correo electrónico de este Juzgado, solicitud suscrita por parte de **CARMEN ELENA DÍAZ CENTENO** quien actúa en su condición de representante legal de **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, en la que se peticionaba decretar la nulidad de la acción de tutela promovida por parte de **NIDIA YILANI BERNAL PALACIOS**.

Dicha petición es sustentada al argumentar que para el 31 de diciembre de 2021, se les notificó indebidamente por parte del Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías el fallo emitido en primera instancia al correo electrónico correspondencia@evergreenschool.edu.co, pues dicha dirección electrónica nunca se autorizó ni habilitó para la recepción de este tipo de notificaciones, situación que llevó a que la accionada solo recibiera dicha comunicación hasta el 12 de enero de 2022, cuando la persona encargada de manejar el correo llegara de sus vacaciones y lo remitiera al correo correspondiente, ocasionando así que no pudiera impugnar dicha decisión dentro del término establecido en la ley.

Así mismo, indicó que le resultaba irrazonable que el auto por medio del que se avoco conocimiento de estas actuaciones si fuera allegado al correo autorizado para notificaciones, es decir, contabilidad@evergreenschool.edu.co., pero no del fallo en el que se tomó decisiones de fondo.

Adicionó que en la contestación brindada al traslado realizado en el libelo de tutela concretamente en el ítems de notificaciones se mencionó para poner en conocimiento las decisiones judiciales, también autorizaban los correos contabilidad@evergreenschool.edu.co, direccionadministrativa@evergreenchool.edu.co y legal@evergreenchool.edu.co, mismos a los que nunca se allegó la providencia emitida.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Establecer si en este asunto se configura alguna causal para decretar nulidad por indebida notificación del fallo de primera instancia a la entidad accionada.

DE LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Es bien sabido que la jurisprudencia constitucional ha señalado, que no solo se debe notificar la iniciación del trámite de tutela, sino que además esa obligación se extiende a las demás providencias que se dicten en el curso del proceso, a fin de que las partes y los terceros que puedan resultar afectados, cuenten con la oportunidad de asumir las actuaciones procesales que estimen pertinentes, contradecir los argumentos de las demás partes, presentar y controvertir las pruebas allegadas en su contra, y recurrir, a través de los recursos previamente instituidos, las providencias que le sean contrarias.

Sumado a lo anterior, se tiene que en el Auto 397 de 2018, se resaltó que no notificar en debida forma el fallo por medio del que se toma decisiones de fondo origina una nulidad insubsanable

“la falta de notificación a los interesados en la actuación procesal se predica es del fallo de tutela -o del auto admisorio y del fallo de tutela-, tal irregularidad da lugar a una nulidad insubsanable (C.P.C. art. 144, inciso final), cuál es la derivada de haberse pretermitido íntegramente la instancia, prevista en el numeral 3° del artículo 140 del C.P.C., es decir, no haberse dado la oportunidad a los interesados de conocer el proceso e impugnar el fallo. En esos eventos la Corte ha declarado la nulidad y enviado el expediente al despacho correspondiente para que imparta el trámite adecuado” (negrilla fuera del texto).

Por lo anterior, es que el Juez Constitucional siempre debe propender porque la notificación judicial sea efectiva y eficaz, logrando poner en conocimiento de todas las partes el fallo de tutela y de estimarse procedente presentar la impugnación.

Al respecto señaló la Corte Constitucional en Auto 065 de 2013, señaló:

“2.1. La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se da a conocer a las partes o terceros las decisiones proferidas por las autoridades públicas, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. De esta manera, las notificaciones permiten que materialmente sea posible que los interesados hagan valer sus derechos, oponiéndose a los actos de la contraparte o impugnando las decisiones de la autoridad competente.

“La Corte Constitucional ha precisado que la notificación no es un acto meramente formal o de trámite, ya que a través de ella se desarrolla el principio de publicidad de las actuaciones públicas (artículo 228 superior) y se garantizan los derechos fundamentales al debido proceso (contradicción y defensa) y al acceso a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, respectivamente (...)

2.2. De igual forma, esta corporación ha reiterado la necesidad de notificar a las personas directamente interesadas, tanto la iniciación del trámite de tutela como la decisión que al cabo del mismo se adopte, precisando que dicha notificación es uno de los actos procesales más importantes, ya que en ella se concreta el derecho fundamental al debido proceso, desde la óptica de la legítima contradicción y defensa”.

Ahora bien, es importante señalar que en los artículos 291 y 612 del Código General del Proceso y 197 del Código Contencioso Administrativo, se resalta la obligación legal que tienen tanto de las entidades públicas como privadas de registrar una cuenta de correo electrónico exclusiva destinada para notificaciones judiciales, dirección que debe darse a conocer a todos los ciudadanos con el objeto de hacer más céleres y eficaces todos los procesos judiciales.

“ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

CASO EN CONCRETO

Dentro de la presente actuación, se solicitó por parte de la representante legal de la entidad accionada, se decretará la nulidad de lo actuado a partir del fallo emitido en primera instancia dentro de la presente acción constitucional, argumentando que no se efectuó una debida notificación del mismo,

pues solo se enteraron de este hasta el pasado 12 de enero, cuando ya no se está en tiempo para presentar la impugnación correspondiente, pues no están de acuerdo con el mismo.

De todo lo procedente, se tiene que indicar desde ya que se accederá a la petición elevada, atendiendo que en efecto se configuró una indebida notificación, pues el fallo de primera instancia se notificó a un correo totalmente diferente al que se notificó la admisión de la demanda constitucional y a los autorizados por la entidad accionada, véase que se hizo a correspondencia@evergreenschool.edu.co y los acreditados son contabilidad@evergreenschool.edu.co, direccionadministrativa@evergreenchool.edu.co y legal@evergreenchool.edu.co.

NOTIFICACIÓN SENTENCIA 2021-296

Juzgado 45 Penal Municipal Funcion Control Garantias - Bogotá - Bogotá D.C.
<j45pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/12/2021 1:59 PM

Para: correspondencia@evergreenschool.edu.co <correspondencia@evergreenschool.edu.co>; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co; nidiatrompito@hotmail.com <nidiatrompito@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)

110014088 045 2021-296 -Estabilidad laboral .pdf;

Señores

NIDIA YILANI BERNAL PALACIOS
EVERGREEN SCHOOL S.A.
AXA COLPATRIA

Por medio del presente notifico que, la acción instaurada por NIDIA YILANI BERNAL PALACIOS, contra EVERGREEN SCHOOL S.A. y vinculada AXA COLPATRIA, fue concedida.

Adjunto 12 folios.

PAULA DANIELA OROZCO VÁSQUEZ
SECRETARIA

NOTIFICACIONES

Evergreen School y la suscrita, recibirán notificaciones en la Carrera 65 N° 170 - 40 en la ciudad de Bogotá. Email contabilidad@evergreenschool.edu.co, direccionadministrativa@evergreenschool.edu.co y legal@evergreenschool.edu.co.

Bajo el anterior panorama, es claro que no existe certeza de que la notificación del fallo de primera instancia, haya sido efectuada en debida forma a la entidad accionada, porque no se trata del correo electrónico dispuesto por la entidad para recepcionar notificaciones judiciales o los autorizados en la contestación brindada al traslado del libelo de tutela; de tal suerte, que sí le asiste razón a la representante legal de la sociedad **EVERGREEN SCHOOL**, en que el Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, al no realizar la notificación en debida forma, cercenó el derecho al debido proceso, pues, no le dio la oportunidad de impugnar la decisión de fondo tomada.

Así las cosas, deberá accederse a la solicitud de nulidad incoada por **CARMEN ELENA DÍAZ CENTENO** quien actúa en su condición de representante legal de **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, decretando la nulidad de la actuación, con el objeto de que se rehaga la actuación, se efectuó nuevamente la notificación de la providencia a través de la que se adoptaron decisiones de fondo(fallo) dentro de esta acción constitucional, otorgársele el término correspondiente para presentar impugnación de estimarse pertinente.

Se advierte que las pruebas practicadas conservarán su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, tal como lo prevé el artículo 138 del Código General del Proceso, que también debe acatarse en el ámbito constitucional de acuerdo al artículo 4° del Decreto 306 de 1992.

Así mismo, se dispone que por parte de la Secretaría de este estrado judicial, se remita en forma inmediata la actuación al Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para que se proceda a rehacer la actuación, tal y como se informó anteriormente.

Finalmente, resulta procedente indicar a las partes intervinientes, que solo hasta el día de hoy se tomó decisión de fondo de esta solicitud, pues cuando se allegó la misma al correo electrónico, la Doctora Mery Elena Moreno Guerrero titular del

Despacho se encontraba incapacitada y solo hasta el día de hoy 25 de enero de 2022 se logró obtener el Acta de Posesión, enviada por la Secretaria de Gobierno del Distrito correspondiente a la suscrita Juez designada por el termino de la incapacidad de la titular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

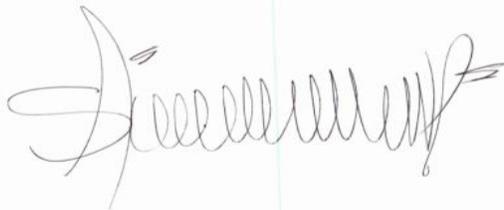
R E S U E L V E

P R I M E R O: ACCEDER a la solicitud de decretarse la nulidad por indebida notificación; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: DISPONER la remisión del diligenciamiento al Juzgado 45 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, para que rehaga la actuación, se efectuó nuevamente la notificación del fallo de tutela proferido a la sociedad **EVERGREEN SCHOOL S.A.**, en debida forma y se le otorgue el término señalado en el Decreto 2591 de 1991; para presentar impugnación de estimarse pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito y eficaz.

DEVUELVASE, COMUNIQUESE, DESANOTESE Y CUMPLASE.



SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
Juez